



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS O PERMANENTES- VERBAL SUMARIO
Demandante	PAOLA ANDREA TORO
Demandada	MARIA ANTONIA IBATA VD de TORO
Radicado	05001-31-10-011- 2023-00217 -00
Providencia	Interlocutorio N° 354
Instancia	Única
Temas y Subtemas	La demanda no cumple con los requisitos formales
Decisión	Inadmite Demanda

La señora Paola Andrea Toro, mayor de edad, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos o Permanentes en contra de la señora María Antonia Ibata viuda de Toro, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) Complementará el apartado de "Notificaciones" con la dirección física y electrónica de la demandada María Antonia Ibata Vd de Toro. Numeral 10°, artículo 82 CGP.

Si bien, el proceso **NO** es de naturaleza adversarial, se debe dirigir contra la citada señora en calidad de demandada.

2) En consonancia con lo anterior, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° la ley 2213 de 2022 que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”.

2) Teniendo en cuenta que la demanda la promueve persona diferente a quien requiere la determinación de apoyos formales necesarios, deberá especificar en cuál de las circunstancias indicadas en los literales a) ó b) del numeral 1 del artículo 396 CGP-modificado por el artículo 38 ley 1996 de 2019, se encuentra la persona titular de actos jurídicos.

3) Debido al cambio de paradigma en torno al tratamiento legal de las personas con discapacidad, las cuales de conformidad con el artículo 9° de la citada ley 1996, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos, se le requiere a la parte actora para que precise la naturaleza y tipo de apoyos-patrimonial o familiar- y, detalle los actos jurídicos sobre los cuales requiere apoyos necesarios la señora **MARIA ANTONIA IBATA VIUDA DE TORO**, para el disfrute y protección de sus derechos, **puesto que en ningún caso el juez puede pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que NO verse el proceso.**

4) Anexará los documentos relacionados en el acápite de pruebas, ya que no fueron presentados con el escrito de la demanda.

5) Complementará el acápite de pruebas con los nombres de, por lo menos, dos personas que puedan ser citadas a declarar en calidad de testigos conocedores de los hechos de la demanda.

6) De las personas postuladas para ser designadas en calidad de apoyo formal de la señora María Antonia Ibata Vd. De Toro, de conformidad con el artículo 82 del CGP y 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, indicará el correo electrónico, la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias que lo acredite.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

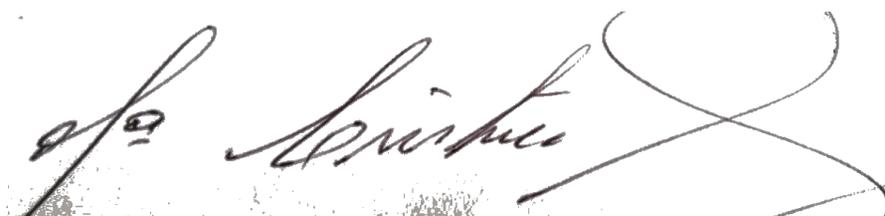
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor Carlos Eduardo Martínez Henao con TP 371.705 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c733fa2ee6c1f10bb44300aae96c5e1c8fd160e2c43e0db31887b91408b8ac6**

Documento generado en 04/05/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>